

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles, y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS. CAMINO PROVINCIAL DE SAN RAFAEL A CEPONES.

Debiendo procederse á la ejecucion de las obras necesarias para habilitar el trozo de camino provincial que media desde la Ermita llamada de Cepones hasta la fondá de San Rafael, cuyo coste ha sido presupuestado por el Ingeniero de este distrito encargado de dirigirlas, en la cantidad de 184,470 reales, se ha señalado para su remate en pública subasta el dia 3 del próximo mes de Diciembre, á la hora de las doce en punto de su mañana, en el local que ocupa este Gobierno político. Los pliegos de condiciones así facultativas como administrativo-económicas, estan de manifiesto desde el presente dia en la Secretaría de este mismo Gobierno político, á donde pueden concurrir á enterarse los sugetos que gusten tomar parte en la subasta. Segovia 4 de Noviembre de 1849. — *Eugenio Reguera.*

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Continuacion.)

MODELO NUM. 9.

TITULOS DE PROPIEDAD DE MINAS Y ESCORIALES.

Título de propiedad de minas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: Por cuanto á tuve á bien concederle por Real orden de la propiedad de la mina de denominada la sita en el punto del pueblo distrito municipal de provincia de con las condiciones que se expresaban en dicha Real orden, y fuéron aceptadas por el interesado: he venido en resolver, con fecha que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 5.º de la ley de minería, con insercion de las condiciones siguientes:

Primera. Constituye la mina pertenencia componiendo cada una un sólido de base rectangular de varas de largo por de ancho, de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie. Su demarcacion es esta:

Segunda. El concesionario acepta, y se compromete á cumplir las siguientes condiciones generales que le impone la ley:

- 1.ª La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.
 - 2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.
 - 3.ª La de resarcir, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero, conforme á dicho artículo.
 - 4.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el tiempo que se señale, como se previene en el art. 15 de la ley.
 - 5.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina, con arreglo al mismo artículo.
 - 6.ª La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone en el número segundo y el párrafo último del artículo 24 de la ley.
 - 7.ª La de tener la mina poblada ó en actividad, lo menos con cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, conforme al art. 22 de la citada ley.
 - 8.ª La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el trascurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero, y párrafo último del art. 24 de la misma ley.
 - 9.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuarto, y párrafo último del art. 24 de la ley.
 10. La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa, segun se determina en el número quinto de dicho artículo.
 11. La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, y la de dejar su fortificacion en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.
 - Y 12. La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la sexta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.
- Tercera. Acepta y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, aprobado en 31 de Julio de 1849, á saber:
- 1.ª La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros, en los términos prescritos en el art. 66 del Reglamento.
 - 2.ª La de ejecutar las obras necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos, con arreglo á la condicion 2.ª de las generales del Reglamento que comprende el citado art. 66.
 - Cuarta. El concesionario acepta y se compromete igualmente al cumplimiento de las siguientes condiciones accidentales, comprendidas en el art. 67 del citado Reglamento.
- (Se insertarán la que ó las que se hubieren impuesto en la concesion.)
- Por tanto, en virtud de este real título, concedo á D. la propiedad de la referida mina de titulada por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda explo-

taría, aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos, enagenándola según fuere su voluntad; todo con sujeción á las leyes. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de mi Real mano, sellado con el sello correspondiente, y refrendado por el infrascrito ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en

(Aquí el sello.)

YO LA REINA.

El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

(Aquí la firma del Ministro.)

V. M. expide á favor de D. *[Nombre]* el título de propiedad de la mina de *[Nombre]* titulada *[Nombre]* sita en el punto *[Nombre]* del pueblo *[Nombre]* distrito municipal de *[Nombre]* provincia de *[Nombre]*. Registrado al folio *[Número]* del libro correspondiente al número *[Número]*. (Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Continúa la circular mandando poner en ejecución para que rija desde 1.º de Enero de 1848, el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la contribucion industrial y de comercio.

	de contribucion
	anual.
	Rs. yn.
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilan á esta clase.	
En los pueblos que no excedan de 12,000 ni bajen de 3,000 vecinos.	30
En los que bajen de 3,000 vecinos.	20
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros semejantes:	
En Madrid y Barcelona.	60
Fuera de estas dos capitales permaneciendo mas de tres meses.	30
Esquileos públicos de ganado lanar.	160
Establecimientos de azogar espejos pagarán:	
En Madrid y Barcelona.	200
En las demas poblaciones.	120
Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid: pagarán cada uno.	2,200
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar: pagarán por cada pila ó baño.	8
Idem minerales termales ó frios, pagarán tambien por cada pila.	16
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues.	6
Extractores de vinos que no sean de propia cosecha pagarán por la extraccion anual, á saber:	
Hasta 6,000 arrobas.	1,500
Desde 6,001 á 12,000.	2,500
Desde 12,001 á 18,000.	3,000
Desde 18,001 á 24,000.	3,500
Desde 24,001 á 30,000.	4,000
Desde 30,001 á 36,000.	4,500
Desde 36,001 á 42,000.	5,000
Desde 42,001 á 48,000.	5,500
Desde 48,001 á 60,000.	6,000
Desde 60,001 á 80,000.	6,500
Desde 80,001 á 100,000.	7,000
Desde 100,001 en adelante.	8,000
Galeras: mensajerías y carros de transporte.	
Pagarán por cada caballería.	16
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta	

dos meses.	380
Idem de dos á tres meses.	620
Idem de tres meses arriba.	1,000
Lavaderos de ropa, por cada banca.	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otra cualquiera de esta clase, por cada caballería.	12
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero, por cada viga ó prensa comun.	60
Los de linaza idem.	30
Por cada prensa hidráulica.	100
Molinos harineros:	
Fábricas de harina moliendo todo el año, por cada piedra.	400
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada muela.	200
Aceñas de rio, moliendo todo el año, por cada piedra.	120
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada muela.	60
Los molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año, por cada piedra.	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos.	40
Idem de represa ó cauce de una ó dos canales, moliendo todo el año.	40
Idem por mas de seis meses.	30
Idem por tres meses.	20
Molinos de corteza de árboles, moliendo todo el año.	40
Idem por seis meses ó menos.	20
Molinos de viento.	60
Navieros: por cada tonelada dos reales hasta el máximo de 1,000, aunque tengan diferentes buques:	
Por cada caballo padre.	25
Id. garañones, por cada garañon ó burro padre.	25
Porteadores ó arrieros:	
Por cada acémila ó caballería mayor.	8
Por cada caballería menor.	5
Prensas de cera.	16
Prensas ó lagares de uva que no sean exclusivamente para cosecha propia.	16

Madrid 3 de Setiembre de 1847.—Salamanca.
REAL DECRETO Y REGLAMENTO
NÚMERO 3.º
 PARA LA ELECCION
 DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1845
 Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

PARTE PRIMERA.

que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda.	8
Cada hilandero de cien husos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán.	26
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.	26
Cada batan de rueda ó mazo.	36

Cada prensa hidráulica para prensar los paños.	40
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras.	20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada hiladero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.	20
Cada carda cilíndrica idem idem idem.	10
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana.	24
Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.	16
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas.	25
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes.	12
Cada máquina de mazos para lustrar los lienzos, sean movidas por agua, vapor ó caballerías.	24
Balanes: cada pila de dos mazos.	20

(Se continuará.)

Se prescriben reformas para las condiciones tercera y veinte del pliego que sirve de base á las subastas y arrendamientos de los derechos de consumo, y la certificación que deberán unir los Ayuntamientos á los expedientes que instruyan y consulten á las Intendencias sobre los medios de hacer efectivos sus cupos por encabezamientos generales con la Hacienda.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, en circular de 19 del actual me dice lo siguiente:

«Una de las principales miras que se ha llevado esta Direccion al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos por los derechos de consumo sobre especies determinadas, y en el de los arriendos de los mismos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la administracion de un ramo, tan complicado y trascendental de suyo, como ocasionado á quejas y reclamaciones, si en vez de proceder, lo mismo los Ayuntamientos que las oficinas, con sujecion á lo que las instrucciones y órdenes vigentes determinan, y á lo que su bien entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines, ó sin tener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas, que es la regla segura para conseguir el objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan reconocido interés. Con las prevenciones hechas en la orden circular de 12 de Agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por motivos análogos en 27 de Julio de 1847, 14 de Agosto y 1.º de Octubre de 1848 que en aquella se citan, creia la Direccion haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año; pero habiendo recibido recientemente varias consultas, promovidas, unas por celosos Administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos Ayuntamientos y arrendadores, se apresura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes. A tres objetos se han concretado las consultas indicadas: 1.º A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que convendrá fijar á la condicion tercera del pliego circular en 1.º de Octubre de 1848 para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condicion se refiere á la recaudacion de arbitrios. 2.º A la reforma que la experiencia aconseja introducir, si no en el principio que encierra, en los términos en que se halla redactada la condicion veinte del mismo pliego, referente á la exclusiva en las ventas al por menor de las especies. Y 3.º A que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los Ayuntamientos como requisito imprescindible, antes de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos. Por la citada condicion tercera se establece que el arrendatario recaude, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios

que esten concedidos ó se concedan al Ayuntamiento con destino á objetos locales. Esta calificacion de locales, que es la misma que se halla consignada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistirse á recaudar los arbitrios llamados provinciales, fundándose en que á objetos locales solo pueden referirse los arbitrios denominados municipales. Y aunque la Direccion entiende que el asidero á que dichos arrendatarios se acogen, mas que un motivo fundado de resistencia, es un pretexto para eludir una parte de sus compromisos, quiere sin embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado Real decreto y en la Instruccion de 8 de Junio de 1847 exigen, para los pueblos arrendados, que en union precisamente con los derechos de la Hacienda y por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo tanto se servirá V. S. disponer que para los arriendos nuevos se sustituyan los términos en que se halla redactada dicha condicion con los que siguen: *Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al Ayuntamiento, en ambos casos, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita por el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.* El deseo manifesto de esta Oficina al circular en Octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fue de que los arriendos se verificarán por tres años; pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejasen de hacer por plazos mas cortos, pues que la Instruccion lo permite. Así es que la fijacion previa de precios para el caso de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, si bien no produciria grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando todo el partido á que legítimamente se presta la condicion veinte, aun en los términos en que está escrita, los puede ocasionar de mucha entidad, lo mismo para los pueblos que para los arrendadores, si en vez de á uno se extiende la obligacion á dos ó tres años. Para obviar pues los inconvenientes indicados y evitar los perjuicios que de ellos resultarian, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos, ha creido necesario esta Direccion introducir en la condicion veinte una reforma que, sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condicion que sustituirá á aquella es la siguiente: *En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies bajo las bases del importe de ellas en la primera compra del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos. = Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que resulte en las que se verifiquen al por mayor. = Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento como los pormenores de los unos y de los otros, y las épocas que se elijan y fijen para las rectificaciones, estarán de manifesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la Administracion, previo su examen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de lo que en los expresados conceptos corresponda á cada especie. = Con un mes de anticipacion se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados y hasta qué fecha. Las dos novedades que se introducen en el contexto literal de las condiciones citadas, servirán de Gobierno á la Administracion de Contribuciones Indirectas, á los Ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la Hacienda, ya de los Ayuntamientos, para acomodar á ellas, no solo los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sino los que rijan en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas. La instruccion vigente de consumos tiene determinados los medios de que se pueden valer los Ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos, y el orden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura*

de los artículos de dicha Instrucción que tratan del asunto, se deduce la clase de documentos que las municipalidades deben unir á los expedientes respectivos, para justificar de un modo completo, que no deje duda, haber cumplido las prescripciones de la ley. Tal es una certificación de las actas literales que deberá expedirse y autorizarse por las personas ó funcionarios del Ayuntamiento á quienes están cometidas la expedición y autorización de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el orden riguroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estos, á quienes en sus casos respectivos concede la misma Instrucción tales derechos. Mas como á pesar de todo, haya muchos Ayuntamientos que descuidan revestir con tan indispensable requisito los expedientes que instruyen y someten á la aprobación de las Intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en los términos que quedan referidos, conminándolos con la anulación de dichos expedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario, sin perjuicio de hacerlos responsables de las consecuencias de la falta. Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Dirección; previniéndole por último se sirva disponer lo conducente á fin de que se le dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia, y pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los pueblos y arrendatarios.»

Y al insertarse en el Boletín oficial la precitada circular para los efectos que en la misma se mencionan, ha tenido á bien esta Intendencia hacer á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia las prevenciones siguientes: 1.ª Que cuiden de la exacta observancia del artículo 29 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, acreditando en los expedientes que instruyan para cubrir la cuota de consumos (por medio de certificación que acompañarán á los mismos) haber intentado por el orden riguroso de preferencia los medios que para el objeto indicado les está marcado. 2.ª Que al formar el pliego de condiciones que haya de servir de base para la subasta, se exprese por condición terminante que el arrendatario ha de exigir los derechos que señala la tarifa de 27 de Febrero de 1848, y juntamente los de los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre la especie arrendada, con la obligación de hacerse cargo también en cualquiera época del arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre la propia especie, entregando al Ayuntamiento en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita por el artículo 103 del referido Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Y 3.ª Que en el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al pormenor, cuide asimismo el Ayuntamiento de fijar en el pliego de condiciones los precios á que el arrendatario habrá de sujetarse para vender las especies que se arrienden habida consideración de antemano al importe de ellas en la primera compra, coste de conducción, mermas y vendaje y del de los derechos y arbitrios establecidos. Segovia 31 de Octubre de 1849.=J. de los Santos y Mendez.

Insértese.=Reguera.

Administración de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Segovia.

El día 5 del corriente vencerá el cuarto y último trimestre de la Contribución de consumos del año actual, y la Administración ha creído oportuno escitar, como lo hace por el presente anuncio, el celo de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á fin de que no descuiden el cumplimiento de su deber en cuanto á la cobranza del mismo, de modo que pueda tener efecto su ingreso y el de los atrasos en Tesorería para el día 30 del propio mes sin falta alguna, único medio de que se eviten de las vejaciones consiguientes á los apremios ejecutivos que se expedirán contra los que, mostrándose indiferentes á esta amonestación, no lo verificasen. Segovia 2 de Noviembre de 1849.=Francisco María Castelló.

Insértese.=Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Fuentemilanos, pueblo de cuarenta vecinos: su dotación 100 fanegas de trigo, cobradas por el Ayuntamiento, y además media fanega de cebada cada un vecino. Los aspirantes que quieran pretender dicho partido, remitirán sus solicitudes francas de porte: su provision será el 24 del corriente Noviembre.

Se permite la inserción.

AVISO DE VENTA DE UN MOLINO.

A voluntad de la Señora Condesa de Eggér, domiciliada en Bélgica, se vende el molino harinero llamado de Coyachuelas, que le pertenece en el pueblo del Olmillo, jurisdicción de Sepúlveda, y es de libre pertenencia, sin carga alguna civil ni eclesiástica. Tiene dos piedras, una para moler trigo, y la otra centeno y algarroba: habitación en piso alto, cuadra y pajar por separado, y un huerto á él contiguos. En fin de 1848 se han gastado 5928 rs. para la reposición de dichas piedras, y nueva construcción de su maquinaria, rodeznos, canales y otras obras de completa reparación, según cuenta del maestro que las ha ejecutado; su precio de adquisición en 1825 fué de 19,108 rs., y su renta anual es 20 fanegas de trigo y 12 arrobas de tocino. Cubriendo al menos la mitad de dicho precio se admitirá la postura que se haga en la subasta que ha de celebrarse ante D. Manuel de la Mata, Escribano del número de Sepúlveda, el día 24 de Noviembre próximo, á las doce del día. D. Manuel Vinuesa Fernandez, apoderado de dicha Señora Condesa en la villa de Castilnovo, está autorizado de efectuar la espresada venta.

Se permite la inserción.

NUEVA SEMANA SANTA,

aumentada con la misa diaria, y adornada con láminas finas

Se vende á 6 rs. en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Se permite la inserción.

NOVISIMO DEVOCIONARIO.

adornado con láminas finas, y perfectamente encuadernado en taflete.

Se vende á 8 rs. en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Se permite la inserción.